



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 08 de Julio de 2014	Características	114212816
Año XVC	Permiso	0341083
No. 54	Oficio No. 4044	23-IX-1991

### C O N T E N I D O

#### PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO..... 5**

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, Y POR LA OTRA LA COORDINACIÓN GENERAL DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO..... 10

# PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## **C O N S I D E R A N D O**

Que en sesión de fecha 06 de mayo del 2014, los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 95 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

## **"A N T E C E D E N T E S**

Que el siete de noviembre de dos mil trece, la ciudadana la diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, presentó ante el pleno de este Honorable Con-

greso del Estado de Guerrero, la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 95 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

Por acuerdo del pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en sesión del siete de noviembre de dos mil trece, la iniciativa mencionada, fue turnada a la Comisión de Salud de esta Legislatura, para emitir el dictamen correspondiente.

Que en cumplimiento al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva de éste Honorable Congreso, el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Poder Legislativo, mediante oficio LX/2DO/OM/DPL/0311/2013, del siete de noviembre de dos mil trece, turnó a la Comisión de Salud la iniciativa referida, a fin de emitir el dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción XV, 65, 86, 127 tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, esta Comisión de Salud tiene plenas facultades para conocer y dictaminar la presente

iniciativa.

Que la ciudadana la diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, motivó su iniciativa bajo la siguiente exposición de motivos:

La información estadística recopilada por el Instituto Nacional de Estadística y geografía (INEGI), establece que uno de los temas de creciente relevancia es el de la discapacidad, siendo la ceguera la segunda causa de discapacidad en México.

En el año 2000, el porcentaje de personas que presentaron alguna discapacidad de tipo visual fue de 26% en relación con el total de personas con discapacidad.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, en todo el mundo hay aproximadamente 314 millones de personas con discapacidad visual.

La discapacidad visual se refiere a la disminución que sufre una persona en su agudeza o capacidad visual con la mejor corrección óptica.

Este tipo de discapacidad incluye a las personas ciegas y a quienes tienen debilidad visual, las cuales regularmente ven sólo sombras o bultos; las deficiencias o limitaciones visuales pueden ser progresivas hasta convertirse en ceguera.

Los datos de las Organización Mundial de la Salud refieren que en México habitan 2.2 millones de personas que padecen alguna discapacidad, ubicando en segundo lugar a los débiles visuales e invidentes.

De acuerdo con los estudios y avances médicos se considera que hasta el 85 % de las discapacidades visuales se pueden evitar mediante la prevención y tratamiento oportunos.

La visión es uno de los sentidos más importantes para el correcto desempeño de los individuos, cualquier alteración del sistema visual repercute en la vida laboral, productiva y social del individuo.

La visión como sistema que dirige funciones cognitivas, motoras y sensoriales, cuando no se encuentra en estado óptimo interfiere con el aprendizaje, con la motivación para estudiar, afectando la atención y conducta en el salón de clases, llevando al escolar o estudiante a la frustración y deserción.

Considerando lo anterior podemos afirmar que los optometristas constituyen la primera línea de defensa en la prevención de la ceguera, en México y en el mundo entero.

En el Estado de Guerrero existe un vacío legislativo con respecto a la presentación de servicios de salud visual, es de-

cir, no está contemplado el ejercicio profesional de los optometristas. La mayoría de los exámenes visuales son realizados por personas sin documentación que avale su preparación profesional.

De acuerdo a la Asociación Mexicana de Facultades, Escuelas, Colegios y Consejos de Optometría, existen cerca de 3 mil optometristas certificados, esto supone que alrededor de 12 mil ópticas de las 15 mil que se estima que hay en México no tienen el respaldo de un optometrista titulado.

Exámenes visuales se realizan sin las condiciones mínimas que se requieren para hacerlos, y en las locaciones no aptas para este procedimiento como: parques, mercados, iglesias, juntas auxiliares, escuelas y centros de trabajo. Se requiere de un mínimo de aparatos e instrumentos visuales para la realización de estos exámenes, los cuales no se encuentran en estas locaciones.

Por tal razón, considero importante realizar las reformas a la Ley de Salud del Estado de Guerrero, donde se contemple la Optometría dentro de las profesiones que requieren título para su ejercicio profesional.

Establecer las normas y equipamiento que deben regir a los establecimientos donde se realizan exámenes visuales.

Prohibir la realización de exámenes visuales fuera de los lugares establecidos para la atención visual (clínicas, consultorios oftalmológicos, consultorios optométricos y ópticas).

Prohibir el ejercicio de la optometría y la expedición de recetas de refracción a personas sin la documentación correspondiente.

Después de realizar un análisis a la exposición de motivos de la iniciativa motivo del dictamen, está comisión dictaminadora concuerda con la postura expresada por la diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, en el cual se propone reformar el artículo 95 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para contemplar la optometría dentro de las profesiones que requieren título para su ejercicio profesional.

El artículo 4 en su quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 menciona que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, siendo el estado el encargado de proteger este derecho humano.

Que es de interés para esta comisión dictaminadora que la optometría se regule en la Ley de Salud del Estado, para que los exámenes visuales se realicen con personal calificado y en las más óptimas condiciones, para esto se requiere que el personal cuente con título para el ejercicio de esta profesión".

Que en sesiones de fecha 06 y 15 de mayo del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 95 de la

Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el primer párrafo del artículo 95 de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**ARTICULO 95.** Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, **optometría**, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autori-

dades educativas competentes.

...

### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de mayo del año dos mil catorce.

**DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.**  
**TOMÁS HERNÁNDEZ PALMA.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**  
Rúbrica.

**DIPUTADA SECRETARIA.**  
**KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.**  
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.**  
Rúbrica.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.**  
Rúbrica.

**EL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO.**

**DR. LÁZARO MAZÓN ALONSO.**  
Rúbrica.

---



---